



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

RECOMENDACIÓN No. 2/2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD POR OMISIÓN DEL DEBER DE PREVENCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3.

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de mayo de 2017

LIC. JUAN GABRIEL SOLIS ÁVALOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE REYES, S.L.P.
PRESENTE

1

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-428/2016 sobre el caso de violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2 y V3.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento Municipal de Villa de Reyes, en relación con la vulneración a los derechos humanos a la Legalidad, por acciones y omisiones contrarias a las que la Ley señala, por la omisión del deber de prevención en materia de seguridad ciudadana en agravio de V1, V2 y V3.

4. En su queja, Q1 y Q2 manifestaron que el 24 de mayo de 2015, en la comunidad Laguna de San Vicente, Municipio de Villa de Reyes, se celebró la fiesta patronal, y su hijo V1 de 16 años de edad, quien había asistido a una fiesta particular, fue lesionado por proyectil de arma de fuego, al transitar por la plaza principal al dirigirse a su domicilio. Por lo que fue necesario lo trasladaran a un nosocomio y el 30 de mayo de 2015 falleció.

5. Agregaron que el 13 de mayo de 2015, el Juez Auxiliar de la Comunidad de Laguna de San Vicente, solicitó al entonces Presidente Municipal de Villa de Reyes, brindara seguridad y vigilancia en el evento que se celebraría el 23 y 24 de mayo de 2015, en esa comunidad, sin embargo no existió apoyo por parte de elementos policiacos, así como servicio de primeros auxilios, lo que trajo como consecuencia que en la celebración resultaran lesionados V1, V2 y V3 quienes fueron trasladados un nosocomio en un vehículo particular.

6. Al respecto V2 y V3, manifestaron que el 24 de mayo de 2015, al encontrarse en la celebración de la fiesta patronal de la Comunidad de Laguna de San Vicente, fueron lesionados por una persona del sexo masculino quien accionó el arma de fuego que portaba, por lo que fueron trasladados a un hospital en un vehículo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

particular, debido a que no había personal de seguridad y primeros auxilios, no obstante que el Juez Auxiliar de la Comunidad solicitó el apoyo a la autoridad municipal.

7. Para la investigación del caso este Organismo Estatal substanció el expediente de Queja 1VQU-428/2016, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito presentado por Q1 y Q2, de 16 de mayo de 2016, quienes presentaron queja en agravio de su hijo V1, toda vez que el 24 de mayo de 2015, se celebró fiesta patronal, en la Comunidad de Laguna de San Vicente, donde se suscitó una riña y resultó lesionado su hijo quien días posteriores falleció. Agregaron que el 13 de mayo de 2015, el Juez Auxiliar de la Comunidad de Laguna de San Vicente, solicitó al Presidente Municipal de Villa de Reyes, brindara seguridad y vigilancia en el evento que se celebraría el 23 y 24 de mayo de 2015, en esa comunidad, sin embargo no existió apoyo por parte de elementos policiacos, así como servicio de primeros auxilios. Anexaron los siguientes documentos:

3

8.1 Acta certificada de nacimiento de V1, expedida por el Registro Civil del Estado.

8.2 Copia fotostática del acta certificada de defunción de V1, de 30 de mayo de 2015, en la que se establece como causa de muerte herida por proyectil de arma de fuego.

8.3 Copia fotostática de recibo No. 077, de 30 de mayo de 2015, expedido por Funerales Córdoba, por concepto de ataúd y servicios de velación, por la cantidad de \$24, 000.00 (veinticuatro mil pesos M.N. 00/100).



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

8.4 Copia fotostática de escrito dirigido al entonces Presidente Municipal de Villa de Reyes, con acuse de recibo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de 13 de mayo de 2015, mediante el cual T1, Juez Auxiliar de la Comunidad Laguna de San Vicente, solicitó se brindara servicio de seguridad y vigilancia en el evento que se efectuaría el 23 y 24 de mayo de 2015, en la comunidad de Laguna de San Vicente.

9. Escrito de 20 de mayo de 2016, signado por Q1 y Q2 padres de V1, recibido el 4 de julio de 2016, mediante el cual realizan ampliación de queja por la omisión de cumplimiento del deber de protección, que le atribuyen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

10. Escrito signado por Q1 y Q2, recibido el 4 de julio de 2016, por el cual proporcionan copias certificadas de las constancias que obran en el Juicio Contencioso Administrativo 1, promovido por Q1 y Q2, en contra de actos del Ayuntamiento de Villa de Reyes, de las que destacan:

10.1 Oficio SSP/DJ/111/2016, de 3 de febrero de 2016, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informa a Q1, que se encuentra imposibilitado para proporcionar el registro mensual de incidentes ocasionados por arma de fuego, homicidios intencionales y/o calificados producidos por arma de fuego, suscitados en el lapso de enero de 2014 a diciembre de 2015.

10.2 Declaración de V2, de 25 de mayo de 2015, ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa de Clínicas y Hospitales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que manifestó que el 24 de mayo de 2015, aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba en la celebración de la fiesta patronal de la Comunidad Laguna de San Vicente en compañía de V3 y una persona del sexo masculino accionó el arma de fuego que portaba, y logró lesionarlos. Agregó que también V1 resultó lesionado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

10.3 Declaración de V3, de 26 de mayo de 2015, ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa de Clínicas y Hospitales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien refirió que el 24 de mayo de 2015, aproximadamente a las 22:30 horas, se encontraba en la celebración de la fiesta patronal de la Comunidad Laguna de San Vicente, en compañía de V2 y una persona del sexo masculino accionó el arma de fuego, por lo que ambos resultaron lesionados.

10.4 Resolución emitida en el Juicio de Amparo 1, de 18 de enero de 2016, en la que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, ampara y protege a Q1, contra el acto reclamado del Director General de la Policía Ministerial del Estado, por la omisión de cumplimentar la orden de aprehensión que se dictó dentro de la Averiguación Judicial 1, en contra del presunto responsable del delito de Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en grado de tentativa en agravio de V1.

10.5 Oficio PGJE/PME/CAL/A/009-II/2016, de 25 de febrero de 2016, por el cual el Titular de la Coordinación de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, informa al Juez Tercero de Distrito en el Estado, que el 24 de febrero de 2016, se llevó a cabo la ejecución y cumplimentación del mandamiento judicial, por lo que se dejó a disposición al presunto responsable de la autoridad competente.

11. Oficio SI/327/2016, recibido el 20 de julio de 2016, por el cual el Subprocurador de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió la siguiente documentación:

11.1 Oficio 1229/2016, de 13 de julio de 2016, por el cual la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VI para la Investigación de los Delitos de Alto Impacto, rindió informe del que se destaca lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

11.1.1 El 10 de junio de 2015, la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VI para la Investigación de Delitos de Alto Impacto recibió oficio 145/UEDADO/2015 de 28 de mayo de 2015, mediante el cual el Encargado de la Unidad Especializada en la Investigación de los delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada, remitió diligencias de Averiguación Previa 1, que se inició con motivo de los hechos en los cuales perdiera la vida V1 quien falleció a consecuencia de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, para ser agregadas a la Averiguación Previa 2.

11.1.2 Que el 20 de agosto de 2015, mediante oficio 1535/2015, en la Averiguación Previa 2, se ejerció acción penal en contra del probable responsable en la comisión del delito de Homicidio Calificado en agravio de V1 y Homicidio Calificado en grado de tentativa en agravio de V2 y V3, por lo que se consignó las diligencias de la Averiguación Previa 2, al Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en el Municipio de Santa María del Río.

11.1.3 El 31 de mayo de 2016, se recibió escrito signado por Q1 y Q2, mediante el cual solicitaron se les reconociera la calidad de víctimas u ofendidos para tener acceso al beneficio a los fondos que establece la ley, por lo que se ordenó iniciar expedientillo, glosarse al expediente 2 y remitir por triplicado las constancias al Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Santa María del Río, S.L.P., a efecto de que conforme a sus facultades y atribuciones se pronunciara respecto a la petición de Q1 y Q2.

12. Oficio SSP/SP/UDH/326/2016 recibido el 10 de agosto de 2016, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió informe en el que destaca:

12.1 Que de acuerdo a la bitácora de servicio de 24 de mayo de 2015 y al informe rendido por el Jefe de Área del Municipio de Santa María del Río, mediante oficio SMR-338/2016, elementos de dicha corporación no cubrieron el evento efectuado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

en la Comunidad de Laguna de San Vicente Municipio de Villa de Reyes, toda vez que la Dirección de Seguridad Pública Municipal fue quien se encargó de la seguridad y vigilancia. Que a las 00:50 horas, el Subjefe de Área de Santa María del Rio, tuvo contacto con un familiar de V1, quien le informó que la víctima resulto herida por disparo de arma de fuego y fue trasladado a la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

12.2 El 24 de mayo de 2015 aproximadamente a las 00:10 horas, el Sistema de Emergencia C-4, recibió llamada telefónica y reportaron que en la Comunidad de Laguna de San Vicente, se suscitó una riña, y al acudir al lugar de los hechos el Subjefe del área, observó que se encontraba personal de la Policía Ministerial del Estado quienes se hicieron cargo de la investigación. Así mismo en el lugar se encontraban Policías Federales, por lo que los Agentes Estatales en ese momento sólo se avocaron a brindar seguridad y vigilancia.

13. Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2016, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la comparecencia de la Representante Legal de Q1 y Q2, a quien se le dio a conocer el estado del expediente de queja.

14. Escrito signado por Q1 y Q2, recibido el 5 de septiembre de 2016, mediante el cual manifiestan presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, por la omisión del cumplimiento del deber de investigar, al tratarse de hechos notorios con respecto al clima de inseguridad.

15. Escrito signado por Q1 y Q2, recibido el 5 de septiembre de 2016, por el que anexan copias certificadas de las constancias que obran en el Juicio Contencioso Administrativo 1, en el que destaca;

15.1 Resolución de 1 de marzo de 2016, emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual decreta



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

auto de formal prisión en contra de una persona por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado en agravio de V1 y por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de V2 y V3.

16. Acta circunstanciada de 15 de septiembre de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de Q1 y Q2, en la que ratifican el escrito de ampliación de queja presentado el 5 de septiembre de 2016, mediante el cual formulan queja en contra de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado.

17. Oficio SI/412/2016, de 12 de septiembre de 2016, mediante el cual el Subprocurador de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite copia del oficio 1229/2016, signado por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa IV para investigación de los delitos de Alto Impacto, por el que rinde informe en relación a los hechos motivo de la queja.

18. Acta circunstanciada de 20 de octubre de 2016, en el que personal de este Organismo Autónomo hace constar la entrevista con el asesor jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Reyes, quien refirió que el informe que se solicitó mediante oficio 1VOF-1618/16 y se recibió el 5 de septiembre de 2016, se remitió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

19. Acta circunstanciada de 20 de octubre de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de la Representante Legal de Q1 y Q2 a quien se le informó que se darían por cierto los hechos, toda vez que el Presidente Municipal de Villa de Reyes omitió dar respuesta al informe solicitado.

20. Acuerdo de certificación de 20 de octubre de 2016, mediante el cual este Organismo da por ciertos los hechos atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Villa de Reyes, en términos del artículo 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

21. Oficio PGJE/PME/CAL/DH/232/2016, recibido el 26 de octubre de 2016, por el cual el Coordinador de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado remite oficio 395/PME/ZR/VR/2015, de 24 de junio de 2015, por el cual el Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado Zona Rural, Villa de Reyes, S.L.P., rinde informe de la investigación realizada de los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2015, en donde resultó lesionado V1, en el que destaca las entrevistas con testigos de los hechos quienes señalan que el 24 de mayo de 2015, se realizó la fiesta patronal en la Comunidad de Laguna de San Vicente, y aproximadamente a las 23:00 horas, una persona realizó disparos con arma de fuego y lesionó a tres personas.

22. Acta circunstancia de 27 de octubre de 2016, en la que se hace constar la entrevista con T2, padre de V2, quien entregó copia certificada de la declaración que rindió el 22 de junio de 2015 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VI Especializada en Delitos de Alto Impacto, en donde refiere que el 24 de mayo de 2015, su hijo V2 fue lesionado por proyectil de arma de fuego al encontrarse en la fiesta patronal de la Comunidad Laguna de San Vicente y fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Central.

23. Acta circunstanciada de 27 de octubre de 2016, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la comparecencia de T1, Juez Auxiliar de la Comunidad Laguna de San Vicente, quien manifestó que mediante escrito recibido el 13 de mayo de 2015, solicitó al entonces Presidente Municipal de Villa de Reyes, brindara apoyo de seguridad y vigilancia el 23 y 24 de mayo de 2015 en la Comunidad Laguna de San Vicente, con motivo de la celebración de la fiesta patronal, sin embargo, no recibió contestación a su solicitud, así como el apoyo requerido. Que el 24 de mayo de 2015, aproximadamente a las 19:00 horas, acudió a la Comandancia Municipal de Villa de Reyes a reiterar su petición de contar con el apoyo de seguridad y vigilancia, pero le informaron que existían patrullas descompuestas y dos patrullas se encontraban brindando el servicio en otras comunidades que al terminar el servicio las enviarían a esa Comunidad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

24. Acta circunstanciada de 27 de octubre de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de la Representante Legal de Q1 y Q2, quien manifestó que en virtud de las diversas contestaciones que han brindado las autoridades responsables existe desconocimiento de las violaciones a derechos humanos entre particulares, ya que las autoridades fueron omisos en establecer medidas cautelares.

25. Acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de V2, quien manifestó que el 24 de mayo de 2015, se encontraba en compañía de V3 en la celebración de la fiesta patronal de la Comunidad Laguna de San Vicente, comprando unas fresas y una persona del sexo masculino le disparó con el arma de fuego que portaba. Agregó que también resultaron lesionados su tío V3 y V1.

10

26. Acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de V3, quien manifestó que el 24 de mayo de 2015, se encontraba en compañía de V2 en la celebración de la fiesta patronal de la Comunidad Laguna de San Vicente, y resultaron heridos cuando una persona del sexo masculino accionó el arma de fuego que portaba.

27. Acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de T3, quien refirió que el 24 de mayo de 2015, al celebrarse la fiesta patronal de la Comunidad Laguna de San Vicente, observó la ausencia de seguridad así como de personal que brindara primeros auxilios, que al suscitarse los hechos materia de la queja en el lugar se encontraban familias y niños. Que brindó auxilio a los lesionados trasladándolos en su camioneta a la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

28. Acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2016, en la que personal de este Organismo hace constar la comparecencia de T4, quien asistida por su mamá,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

manifestó que el día que se celebró la fiesta patronal en la Comunidad de Laguna de San Vicente, asistió en compañía de su novio V1, a una fiesta que se celebró en Portezuelos, Municipio de Cerro de San Pedro, y aproximadamente a las 22:30 horas llevaron a V1 a su domicilio pero debido a que se encontraba la celebración lo dejaron en el Centro de Salud, ya que tenía que transitar por el lugar donde se ubicaban los juegos mecánicos.

29. Acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de T5, quien asistida por su mamá manifestó que conocía a V1 quien tenía buenas calificaciones y era responsable.

30. Escrito signado por Q1 y Q2, recibido el 25 de noviembre de 2016, mediante la cual anexan copias fotostáticas de la diligencia efectuada el 23 de noviembre de 2016, en el Juicio Contencioso Administrativo 1, que consiste en la inspección ocular que se efectuó en la hemeroteca Central del Estado, en donde se certifica y da fe de las notas periodísticas en las que se señalan los acontecimientos violentos suscitados en el Municipio de Villa de Reyes.

31. Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2017, en la que se hace constar comparecencia de V2, quien presentó formal queja en contra de las autoridades que fueron omisas en otorgar seguridad y vigilancia el 24 de mayo de 2015, en el evento que se efectuó en la Comunidad de Laguna de San Vicente, en virtud de que fue lesionado por una persona quien accionó el arma de fuego que portaba.

32. Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2017, en la que se hace constar comparecencia de V3, quien presentó formal queja en contra de las autoridades que fueron omisas en otorgar seguridad y vigilancia en el evento que se efectuó el 24 de mayo de 2015, en la Comunidad de Laguna de San Vicente, en virtud de que fue lesionado por una persona quien accionó el arma de fuego que portaba. Que la agresión se pudo prevenir al existir seguridad y vigilancia por parte de la autoridad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

III. SITUACIÓN JURÍDICA

33. El 13 de mayo de 2015, T1, Juez Auxiliar de la Comunidad Laguna de San Vicente, presentó en la Dirección de Seguridad Pública Municipal el escrito que dirigió al entonces Presidente Municipal de Villa de Reyes, mediante el cual le solicita que personal de la policía municipal brinde servicio de seguridad y vigilancia el 23 y 24 de mayo de 2015 en la Comunidad Laguna de San Vicente, en virtud de que se efectuaría la celebración de la fiesta patronal.

34. El 24 de mayo de 2015, aproximadamente a las 22:30 horas, V1 se dirigía a su domicilio y al transitar por el lugar donde se celebraba la fiesta patronal de la Comunidad de Laguna de San Vicente, una persona accionó un arma de fuego, lesionándolo, así como posteriormente a V2 y V3, quienes se encontraban adquiriendo un producto en un comercio ubicado en la vía pública.

35. Posterior a ello, V1, V2 y V3, fueron trasladados a un Hospital en vehículos particulares, toda vez que no existía elementos de seguridad y personal de primeros auxilios. Debido a la lesión que sufrió V1 el 30 de mayo de 2015 falleció.

36. Con motivo de estos hechos se iniciaron las Averiguaciones Previas¹ y 2, en la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto y en la Mesa VI para la Investigación de Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada, en las que se ejercitó acción penal en contra de una persona del sexo masculino como presunto responsable del delito de Homicidio Calificado en agravio de V1 y Homicidio Calificado en grado de Tentativa en agravio de V2 y V3, por lo que se consignaron las diligencias al Juez Mixto de Primera Instancia en Santa María del Río.

37. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, fue la encargada de brindar seguridad y vigilancia en la Comunidad de Laguna de San Vicente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

38. Cabe precisar, que a la fecha de la elaboración de la presente recomendación la autoridad municipal no dio respuesta al informe solicitado por este Organismo en relación a los hechos motivo de la queja, por lo que esta Comisión Estatal emitió acuerdo por el que dio por cierto los hechos con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

39. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

13

40. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

41. Ahora bien, el deber de prevención en materia de seguridad ciudadana, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su



eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Por ende el deber de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

42. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-428/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso AR1 Director de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes administración Municipal 2012-2015, fue omiso en el deber de prevención en materia de seguridad ciudadana, lo que trajo como consecuencia que V1, V2 y V3 resultaran lesionados y posteriormente V1 perdiera la vida, en atención a las siguientes consideraciones:

14

43. De los elementos de convicción que se recabaron, se observó que el 24 de mayo de 2015, al celebrarse la fiesta patronal en la Comunidad de Laguna de San Vicente, municipio de Villa de Reyes, una persona accionó el arma que portaba y lesionó a V1, V2 y V3, quienes fueron trasladados a un hospital en vehículo particular al no existir personal de seguridad y de primeros auxilios. Que el 30 de mayo de 2015 V1 falleció a consecuencia de las lesiones.

44. De los elementos que se recabaron se observó que el 13 de mayo de 2015, T1, Juez Auxiliar de la Comunidad Laguna de San Vicente, presentó en la Dirección de Seguridad Pública Municipal el escrito que dirigió al entonces Presidente Municipal de Villa de Reyes, mediante el cual solicita que personal de la policía municipal brinde servicio de seguridad y vigilancia el 23 y 24 de mayo de 2015 en la Comunidad Laguna de San Vicente, en virtud de que se efectuaría la celebración de la fiesta patronal, sin embargo, dicha petición no fue atendida toda



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

vez que T1 Juez Auxiliar de la comunidad manifestó a personal de este Organismo que aproximadamente a las 19:00 horas el 24 de mayo de 2015, al observar que no existía la presencia de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, acudió a la Comandancia Municipal a solicitar el apoyo, pero le informaron que existían patrullas descompuestas y que acudirían a la comunidad cuando las dos patrullas que estaban en servicio terminaran su labor.

45. Luego entonces, de las evidencias recabadas por este Organismo Estatal, se acreditó que de acuerdo a las declaraciones de T1 y T2, ante personal de este Organismo, existe coincidencia al referir que en la celebración de la fiesta patronal que se efectuó en la Comunidad Laguna de San Vicente, los días 23 y 24 de mayo de 2015, no existió la presencia de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que brindaran seguridad y vigilancia, así como personal de primeros auxilios.

15

46. Debido a lo anterior, al momento que V1, V2 y V3 fueron lesionados, tuvieron que ser trasladados en vehículos particulares al hospital para que recibieran atención médica, debido a la ausencia de ambulancias que brindaran el apoyo del traslado, así como personal de primeros auxilios.

47. Ahora bien, en su informe la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, refirió que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, fue la encargada de brindar seguridad y vigilancia, en el evento que se efectuó en la Comunidad de Laguna de San Vicente.

48. La autoridad municipal en cita, omitió dar respuesta al informe solicitado por este Organismo, en relación a los hechos motivo de la queja, no obstante que se requirió la información en reiteradas ocasiones.



49. Es importante señalar que de las constancias que obran en el expediente de queja se advierte que la petición que dirigió T1, donde solicitó se brindara seguridad y vigilancia en el evento que se efectuaría en la comunidad, lo recibieron en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes el 13 de mayo de 2015; así mismo, de acuerdo a la entrevista con personal del área jurídica del Ayuntamiento de Villa de Reyes, el informe solicitado por este Organismo respecto de los hechos que sustentan esta recomendación, se remitió a dicha dirección para seguimiento.

50. Por otra parte, en el año 2015 existen antecedentes de hechos constitutivos de delito en varias comunidades del Municipio de Villa de Reyes, en contra de la vida e integridad personal, circunstancia que se asentó en la inspección que obra en el Juicio Contencioso Administrativo 1.

51. En consideración de esta Comisión Estatal, la autoridad municipal dejó de observar lo que señala el artículo 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que los municipios tendrán a su cargo el servicio público, en cuanto a la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; ello en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que en su numeral 141 fracción VIII, señala que los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación y conservación de los servicios municipales como lo es el de seguridad pública.

52. Lo anterior, hace evidente que corresponde a la autoridad municipal a través de su Dirección de Seguridad Pública Municipal, garantizar la seguridad pública, lo que en el presente caso no aconteció y trajo como consecuencia que V1, V2 y V3 resultaran lesionados y posteriormente V1 perdiera la vida, no obstante de la existencia de antecedentes de hechos constitutivos de delito en varias comunidades de ese Municipio en contra de la vida e integridad personal. Además al no existir seguridad y vigilancia se omitió detener al presunto responsable al



momento de cometer el hecho constitutivo de delito. Aún más se puso en riesgo la integridad personal de los habitantes de la Comunidad de Laguna de San Vicente.

53. Por ende, AR1 Director de Seguridad Pública Municipal, transgredió el "derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por acciones y omisiones contrarias a las que señala la Ley", en su modalidad de omisión en el cumplimiento del deber de prevención en materia de seguridad ciudadana, por lo que resulta importante señalar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

17

54. Cabe señalar que las violaciones al derecho a la legalidad, se agravan cuando en ellas participan ya sea por acción o por omisión, quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan funciones esenciales que tienen a su cargo y transgreden principios y derechos, como lo que señala el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

55. De igual manera, la autoridad responsable incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo y prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y



derechos, cuya actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, situación que no aconteció en el presente asunto.

56. En el caso, la autoridad municipal dejó de observar lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, también se apartaron de lo dispuesto en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece el derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal.

57. Por lo expuesto, las conducta que desplegó AR1, Director de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, administración 2012-2015, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

58. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

59. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, se deberán inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

60. Con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular al derecho a legalidad y seguridad jurídica.

19

61. En el mismo tenor, se han advertido una serie de acontecimientos violentos entre la población de la referida comunidad de la Laguna de San Vicente, Municipio de Villa de Reyes, que hace necesario llevar a cabo acciones de prevención que permeen en el ánimo de los habitantes, a fin de fortalecer la cohesión social y prevención del delito, atendiendo lo mandado en el artículo 21 párrafo noveno y 115, fracción III inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a la Presidencia Municipal de Villa de Reyes, a cargo de UstedLic. Juan Gabriel Solís Avalos, Presidente Municipal de Villa de Reyes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción en favor de los familiares de V1, así como de V2 y V3 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se realice una reparación integral y se tenga acceso al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

Fondo de Ayuda y Asistencia como lo establece la Ley Estatal de Víctimas, en consideración a lo señalado en el punto 58 de esta recomendación, que incluya el pago de la reparación del daño, tratamiento médico y psicológico, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Villa de Reyes, a efecto que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo de investigación, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que pudieron incurrir los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición, se lleve a cabo por parte de ese H. Ayuntamiento, un programa de cohesión social que integre a la comunidad Laguna de San Vicente, en el que se reconozca la necesidad de fortalecer la seguridad pública del lugar, especialmente ante la celebración anual de festejos como el que nos ocupa. En ese sentido, en el desarrollo de la fiesta patronal del ahora próximo 24 de mayo, se deberá poner especial énfasis en atender la seguridad pública, de acuerdo con las particularidades de la misma y las características sociales, geográficas y culturales del lugar, entre otros aspectos que se puedan advertir .

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a personal del Ayuntamiento de Villa de Reyes, el tema de derechos humanos, en particular al derecho a legalidad, seguridad jurídica y en la observancia de prevención en materia de seguridad ciudadana.

63. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

64. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

65. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

21

PRESIDENTE

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA